



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la impugnación propuesta por el señor Hedman Ariosto Romero Castillo, contra el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander), dentro de la acción de tutela propuesta en contra del representante legal del Frigorífico Vijagual S.A.

II. Hechos Relevantes

El accionante, Hedman Ariosto Romero Castillo interpuso acción constitucional, manifestando que, el 7 de octubre de 2008 empezó a laborar para la empresa Frigorífico Vijagual S.A., desempeñándose en el cargo de auxiliar de punto de venta y/o oficios varios.

Sostuvo que, en cumplimiento de sus funciones sufrió diferentes acciones laborales, los cuales fueron atendidos por Positiva ARL, entidad que le garantizo la prestación de los servicios de salud que requería para el manejo de las afectaciones de salud que presentó.

Relató el actor que, el 11 de julio de 2011 le fue calificada la discapacidad de la mano por parte de la ARL, obteniendo un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 13%, por lo que interpuso el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander y ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinándose un calificación final del 14.2% de pérdida de la capacidad laboral por el diagnóstico de *“traumatismo de otros tendones y músculos a nivel de la muñeca y de la mano, sinovitis y tenosinovitis no especificada”*, sin embargo aludió que ninguna dependencia incluyó la afección de la zona lumbar.

Comentó que, debió a su reducción de su capacidad laboral a inicio del año 20013 empezó a experimentar acoso laboral por parte de la empresa, los cuales estuvieron asociados a llamados de atención, descargos injustos, y otras formas de presión, generadas por los procedimientos que se debían realizar en las diferentes actividades de la empresa,



especialmente en el manejo de la caja, pero que debido a su condición de trabajador nunca manifestó nada.

Indicó el actor, que el 1º de mayo de 2014 la empresa Frigorífico Vijagual S.A. lo indujo a firmar “otro si” al contrato inicial, contrato en el cual fue designado como administrador de un punto de venta y otros, devengando un salario básico de \$625.000 peos, una bonificación de \$ 150.000 pesos, más comisiones por ventas, no obstante, adujo que en el año 2015 cerraron el punto de venta donde se desempeñaba como administrador, por lo que su asignación salarial desmejoró, motivo por el cual acudió al Ministerio de Trabajo, llevándose a cabo el 10 de junio de 2015 audiencia de conciliación fallida.

Posteriormente, refirió que el 12 de junio de 2015 la Frigorífico Vijagual S.A. le notifico que había solicitado permiso para despedirlo al Ministerio de Trabajo, argumentando los llamados injustos realizados, pero el 17 de noviembre de 2015 el mencionado ministerio mediante Resolución 001285 protegió su derecho a la estabilidad laboral reforzada y negó la solicitud.

Informó el actor que, en el año 2015 le realizaron cirugía a su mano que lo mantuvieron en incapacidad, reintegrándose laboralmente en el mes de agosto de 2016, continuando con el tratamiento de terapias físicas para recuperar la movilidad, pero mencionó que el dolor persistía y era fuerte, especialmente cuando se exponía al frío, razón por la cual en el mes de enero de 2019 acudió al médico laboral, para solicitarle reubicación de su puesto de trabajo, por lo que Positiva ARL después de una revisión al mismo, procedió a comunicarle a la empresa Frigorífico Vijagual S.A. la orden de reubicación del puesto laboral, aceptando las disposiciones de la empresa.

Mencionó que, el 28 de agosto del año que feneció le realizaron “*otro si*” a su contrato de trabajo, donde lo cambiaron al cargo de servicios generales y oficios varios, con las mismas condiciones salariales y cumpliendo las restricciones indicadas por la ARL, el cual no firmó, pero cumplió con el cambio de ubicación laboral.

Aludió el actor que, el 6 de octubre de 2020 salió a vacaciones y regreso el 24 siguiente, posterior a ello, el 28 de octubre del año que feneció mediante comunicación escrita le notifican la terminación del contrato por decisión unilateral, la cual no firmó, actuando por encima de la Resolución del Ministerio de Trabajo, a quien no le pidieron autorización para el despido pues nunca fue notificado, además que la indemnización por despido fue por un valor de \$ 9.889.914 pesos, la cual no era proporcional a su condición de salud y el hecho de terminación unilateral del trabajo.



Conforme a lo anterior, la accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, seguridad social y salud, solicitando se ordenara al representante legal de la empresa la empresa Frigorífico Vijagual S.A. que procediera a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno que se ajustara a sus actuales condiciones de salud y se ordene al representante legal de Positiva ARL que procediera a la realización de una nueva calificación de disminución de capacidad laboral teniendo en cuenta su estado actual, incluyendo la afección de la mano derecha y de las afecciones sufridas en la zona lumbar (Sic).

III. Actuación procesal

3.1 Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca (Santander) avocó conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado de la misma a las partes accionadas y vinculadas (representante legal de Positiva ARL, representante legal de Sanitas EPS, Junta Regional de Calificación de Invalidez y al Ministerio de trabajo – Dirección Territorial Santander) para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional y ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

3.2. Respuesta de la empresa Frigorífico Vijagual S.A.

El representante de la empresa Frigorífico Vijagual S.A., Jorge Ernesto Serrano Troncoso informó que, en cuanto a los accidentes sufridos por el señor Hedman Ariosto Romero Castillo, habían sido atendidos oportunamente y la empresa, acató todas las recomendaciones realizadas por Positiva compañía de Seguros ARL, señalando que, tanto para el trabajador como para la empresa, para la fecha de la terminación del vínculo laboral cada uno de los casos se encontraban cerrados, por tanto, no se necesitaba autorización del Ministerio de Trabajo.

En cuanto a lo orden de reintegro arguyó que, no tenía cabida en el presente evento porque el accionante no contaba con ninguno de los presupuestos de ley que autorizaran una estabilidad laboral reforzada por disminución física, sensorial, ni de ninguna especie, y tampoco se encontraba en un estado de debilidad manifiesta que ameritara el reintegro pretendido, además de no contar con elementos de juicio que autorizaran el amparo a la estabilidad laboral reforzada en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997; y si no tenía soporte jurídico la pretendida estabilidad laboral reforzada por discapacidad, el contrato finiquitó en forma legal cuando el demandante no gozaba de estabilidad laboral



reforzada en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997, no teniendo lugar el reintegro.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción constitucional por la falta probatoria de la existencia de violación de los derechos fundamentales alegados y en caso de no aceptarse esa petición, se absolviera a la empresa de toda responsabilidad.

3.3. Respuesta de Sanitas EPS

La Subgerente Regional de Sanitas EPS, Martha Argenis Rivera mencionó que, el señor Herdamm Ariosto Romero Castillo se encontraba afiliado a la entidad en calidad de cotizante dependiente de la empresa Frigorífico Vijagual S.A., siendo el último aporte realizado fue mediante la planilla 39152226 del 5 de noviembre de 2020 en el cual cancelaban 30 días del periodo 11 de 2020, sin reportar novedad de retiro por el trabajador, así mismo, indicó que el actor poseía los diagnósticos “*dorsalgia, no especificada (M549), Otras mastoiditis y afecciones relacionadas (H708), Izquierdo (a), Impresión diagnóstica; Secuelas de traumatismo de tendón y músculo de miembro superior (T925), Derecho (a), Confirmado repetido*”, para lo cual la EPS, le había suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías, ordenados por su médico tratante y contemplados dentro del plan de beneficios Resolución 3512 de 2019, señalando que la última consulta realizada al actor fue el 13 de octubre de 2020, según se evidenciaba en el sistema.

Por otro lado, mencionó que, Sanitas EPS no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda, en tanto que no era la entidad que deba asumir las consecuencias de un despido que consideraba el accionante había sido sin justa causa, además, debiendo tenerse en cuenta que la única relación que surgió entre las partes que integraban el contradictorio y la EPS fue la de realizar por parte de medicina ocupacional un examen de egreso, el cual ya se encontraba aportado por el accionante y por tanto no existía ningún motivo para que la entidad fuera vinculada al proceso a causa de una relación contractual que ya fue cumplida a cabalidad, aunado a ello, a dujo que no se encontraba facultada por la ley, para asumir el reintegro del accionante al cargo que ocupaba, como tampoco de eventos que tuvieran origen laboral, que únicamente podían ser asumidos por el empleador o por la ARL a la cual se encontraba afiliado el accionante, como tampoco responder más allá de sus obligaciones contractuales de realizar un examen de egreso, teniendo en cuenta que el accionante tampoco se encontraba afiliado a Sanitas EPS.

Es por las razones esbozadas, se configuraba una falta de legitimación en la causa por pasiva, como también una carencia de objeto, toda vez que las prestaciones solicitadas por



el accionante debían ser asumidas por su empleador, así como también un posible tratamiento a causa de una enfermedad que tenía origen laboral y debía ser asumido por la Administradora de Riesgos Laborales, por lo que solicitaba la desvinculación de la acción de tutela y se vinculara al Ministerio del Trabajo y al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC).

3.4. respuesta de la Compañía de Seguros Positiva S.A.

El apoderado del representante legal de la Compañía de Seguros Positiva S.A., Raúl Ernesto Gaitán Arciniegas comentó que, en virtud de la acción de tutela la entidad procedió a emitir dictamen número 2469526 de fecha 9 de diciembre del 2020, plasmando el resultado de la nueva revisión de pérdida de capacidad laboral, confirmando el porcentaje de 14.20%, dictamen que le fue notificado por correo certificado a la cuenta de correo electrónico hedman15@hotmail.com., sostuvo que era pertinente indicar que el equipo interdisciplinario de esa ARL, una vez analizada toda la información en conjunto con valoraciones y exámenes actualizados, definió que no se evidenciaba ningún cambio en la patología motivo de la solicitud de recalificación y no cumplía los criterios científicos para clasificar el diagnóstico como enfermedad de carácter degenerativo, información que le fue suministrada al accionante, que no era procedente adelantar entonces una nueva calificación que le otorgara un porcentaje diferente al ya plasmado por tratarse de diagnósticos que no eran de carácter progresivo, por ello y, existiendo un nuevo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, el accionante tiene la posibilidad de interponer los recursos de ley para que sean las juntas de calificación las encargadas de dirimir la controversia, adicionalmente indicó que, que verificados los sistemas de información de la ARL, no evidenciaron por parte del accionante solicitud realizada por medio del cual solicitara lo impetrado en esta acción de tutela, omisión que configuraba la improcedencia de la tutela, en el sentido que no se había agotado reclamación previa a la tutela conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, solicitando la improcedencia de la acción de tutela al no existir afectación de los derechos fundamentales que predicaba el accionante por parte de la administradora.

3.5 Respuesta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

La Directora Administrativa y Financiera, representante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander adujo que, no se pronunciaba respecto de las peticiones incoadas porque se trataba de pretensiones dirigidas a otras entidades, las cuales debía resolver el juez de tutela, quien era el competente para definir la violación o no de los derechos constitucionales que se invocaban, así como determinar la procedencia de la acción de tutela interpuesta, por lo cual solicitaba su desvinculación.



3.6. Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo

El Asesor de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, Carlos Alfredo Acevedo Blanco refirió que, de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto 2351 de 1965, artículo 4, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, a los funcionarios de la entidad, no les está permitido declarar derechos individuales no definir controversias, como quiera que era una competencia atribuida a las Jueces de la Republica, dado que se pedía el reconocimiento de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal, a la vida, trabajo en condiciones dignas, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital e igualdad; así mismo, ordenar el reintegro laboral del accionante al empleo que venía desempeñando, teniendo en cuenta las condiciones de salud y ordenar a Positiva ARL, realizar una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral, que incluya la afección de la mano derecha y las afecciones en la zona lumbar, motivo por el cual solicitaba la exclusión de la entidad dentro de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que llegado el caso podría investigarse un posible incumplimiento a la Ley, con la consecuente multa o exoneración correspondiente, dentro del marco del procedimiento y términos legales.

IV. De la decisión de primera instancia

El a-quo luego de establecer los hechos y pretensiones del señor Hedman Ariosto Romero Castillo, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, resolvió declarar improcedente la acción constitucional.

Para arribar a tal decisión, analizó la documentación aportada, apuntó los lineamientos legales y jurisprudenciales del caso, encontrando el accionante no pertenecía a un grupo especial de protección, no se había acreditado una situación de riesgo específica y tampoco se probó la incapacidad para asumir sus necesidades mientras dentro de la jurisdicción laboral se toma una decisión de fondo, incluso como él mismo había informado fuera de sus horarios laborables se dedica con su esposa a la fábrica y venta de empanadas, por lo que no se encontraba en situación de protección laboral reforzada, además tampoco se encontraba probado la afectación a su mínimo vital, por lo menos en la actualidad pues le pagaron una indemnización considerable y no mencionó v. gr. existencia de obligaciones crediticias o familiares, que acreditaran que el dinero con el que contaba no sirviera de sustento a su familia.

Así mismo, señaló que no era que el Despacho judicial afirmara que el accionante no tenía razón sobre lo que imploraba – tampoco que la tuviera – lo que sucedía era que contaba



con la vía ordinaria laboral para discutir la problemática que pretendía que se solventara en un término de 10 días a través del mecanismo excepcional de la acción de tutela, allí podría hacer valer los medios de prueba con los que contaba al igual que la entidad demandada y, el juez, experto en la materia resolvería luego de su análisis lo correspondiente, pues no podía obviarse que cuando se suscribía un contrato laboral, las partes aceptaban y se obligaban a todas y cada una de las cláusulas que contiene dicho pacto y cualquier incidencia que se presentara frente al mismo, debía ser resuelta por el juez competente para conocer el asunto, en este caso un Juez Laboral, era quien debía entrar a desentrañar tal situación. En consecuencia, ante la ausencia del acaecimiento de un perjuicio irremediable que permitiera el estudio de fondo del problema jurídico puesto a consideración, no quedaba otro camino que decretar su improcedencia por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, también por falta de afectación al mínimo vital y por no establecerse los requisitos de la estabilidad laboral reforzada.

V. De la impugnación

El señor Hedman Ariosto Romero Castillo impugnó el fallo de primera instancia, arguyendo que su caso para la tutela era relevante, porque tenía derecho a una estabilidad laboral reforzada, puesto que al ingresar a la empresa su estado de salud era óptimo y en desempeño de sus actividades laborales fue que sufrió los accidentes, refiriendo que la empresa buscó la manera de despedirlo, solo que por la prohibición del Ministerio de Trabajo no lo había realizado y, ahora buscaban la excusa para retirarlo de sus actividades laborales, por lo cual no era concordante con los derechos que la constitución exponía frente a las personas reducidas físicamente, pues en ella se indicaba que se tenía especial atención, por lo que solicitó un nuevo estudio de la acción constitucional y se tutelara sus derechos fundamentales.

VI. Consideraciones

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, consagrado en el artículo 86 superior, con una naturaleza subsidiaria ya que no puede sustituir las vías judiciales ordinarias de solución de los conflictos, excepto en eventos en que se evidencie un perjuicio irremediable.

Partiendo de tales generalidades, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si le asiste razón al señor Hedman Ariosto Romero Castillo, en cuanto al reproche que hacen de la decisión impartida por el Juez de primera instancia dentro de la presente acción constitucional.



Pues, bien, para el caso que nos ocupa, se hace necesario indicar que la Corte Constitucional en Sentencia T- 347 de 2016 refirió que “(...) *las solicitudes de reintegro laboral, esta Corporación ha reiterado en numerosas ocasiones que en principio la acción de tutela no resulta procedente para resolver controversias derivadas de las relaciones de trabajo, en virtud de la existencia de mecanismos judiciales ordinarios ante la Jurisdicción Laboral o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según sea la naturaleza de la vinculación jurídica del demandante. Sobre el particular, en la Sentencia T-400 de 2015, se manifestó que “entro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.”*

Además, la alta Corporación sostuvo que “*en el caso de vínculos laborales entre particulares regidos por el Código Sustantivo del Trabajo, las controversias relacionadas con reintegros se deben resolver en la Jurisdicción Laboral a través de una demanda ordinaria; mientras que, en lo que atañe a las relaciones laborales que se originan entre una entidad del Estado y un servidor público, estos debates –por lo general– se deben solucionar en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través del medio de control que corresponda para el efecto, es decir, en estos asuntos existe una alternativa judicial distinta a la tutela, mediante la cual se puede desplegar todo el debate probatorio necesario para determinar si hubo o no una decisión ajustada a derecho por parte de empleador”, así mismo, mencionó que “de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna . En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.”*

Corolario a la anterior, la acción constitucional es un mecanismo se particulariza además por ser de carácter residual y subsidiario, cuya procedencia, según lo concibe el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, va condicionada a que (I) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, evento en el cual la acción de tutela entraría a salvaguardar de manera inmediata las prerrogativas fundamentales invocadas, (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, circunstancia que en igual sentido, permite que la acción constitucional entre a su salvaguarda de forma directa, o (III) cuando existiendo el



medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales.

Sobre el carácter subsidiario que reviste esta acción tutelar, la jurisprudencia constitucional ampliamente ha considerado que responde (...) *al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo*¹

Así, tal como de antaño ha sido decantado, la acción constitucional de tutela no puede entonces concebirse ni utilizarse como una vía judicial que reemplace los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, ni como proceso alternativo o instancia adicional que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales ya instituidos para administrar justicia y para hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política.

Igualmente, en lo que tiene que ver con la figura del perjuicio irremediable como causa que legitima la procedencia del amparo tutelar como mecanismo transitorio, para su configuración requiere que se muestre i) cierto e inminente, es decir, que no obedezca a especulaciones o meras conjeturas, sino a una inferencia razonable de hechos ciertos que amenazan o están por suceder prontamente de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren; así mismo, que sea ii) grave, tanto en el plano del bien jurídico que lesionaría como en la importancia de éste para el perjudicado, y iii) de urgente atención, en el sentido de que las medidas adoptadas para conjurar el perjuicio sean necesarias e inaplazables a fin de evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

En esas condiciones, no es entonces la acción de tutela *“un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”*²

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, resulta imperioso para este Juzgador precisar de entrada que tal como lo coligió el *a-quo*, dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, no es éste el escenario apropiado en el cual deba entrar a debatirse la situación

¹ Sentencia 243 de 2014, Corte Constitucional.

² Sentencia C-543 de 1992, en estudio de la naturaleza de la acción de tutela.



laboral que se suscita entre el señor Hedman Ariosto Romero Castillo y la empresa Frigorífico Vijagual S.A. para colegir de allí la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas hoy por el tutelante, pues como bien lo argumentó el Juez de primera instancia, existe en la vida jurídica mecanismos idóneos y oportunos para la protección cierta y efectiva de los derechos aquí invocados, por tanto no puede dilucidarse el fondo del asunto por medio del amparo tuitivo tal y como se ha explicado ut supra.

Así mismo, resulta menester indicar que dentro del plenario no se encuentra prueba de la afectación material de los derechos fundamentales invocados o que la parte actora haya debido recurrir a este mecanismo especialísimo de protección a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues dicho sea de paso, no se encuentra elemento probatorio que conduzca a determinar de forma infalible su irremediabilidad, urgencia y gravedad que ameriten o justifiquen la intervención inexorable e inmediata del Juez Constitucional para adoptar medidas dirigidas a evitar o conjurar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados aún por encima del correspondiente Juez competente, más aun tratándose de aspiraciones de índole laboral.

Lo anterior, por cuanto dentro del expediente no reposa ningún documento que acredite que el señor Hedman Ariosto Romero Castillo se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, por lo que no se evidencia un perjuicio inminente que conlleve a la protección de sus derechos fundamentales.

Por tanto, colige este Juzgador que no resultaría amenazante para las prerrogativas del libelista acudir a los medios ordinarios judiciales diseñados para la defensa de sus derechos y para dirimir el conflicto laboral que presenta con la convocada, debiendo acudir por tanto ante jurisdicción ordinaria correspondiente, en este caso, la jurisdicción laboral, entidad competente para el estudio del conflicto que aquí se ha puesto de presente, tal como se indicó ut supra.

Finalmente, resulta pertinente indicarle al señor Hedman Ariosto Romero Castillo que el Juez Constitucional no puede dirimir todos los conflictos que se derivan de las relaciones laborales, debiendo acudir a las jurisdicciones competentes para solucionar esas circunstancias, pues de hacerlo el juez de tutela desbordaría el ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, se apartará este Despacho Judicial de los argumentos esbozados por el impugnante, y confirmará la decisión proferida el 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.



En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. Resuelve

Primero: Confirmar el fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2020 emitido por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, por lo expuesto.

Segundo: Entérese de este fallo por el medio más idóneo y expedito

Tercero: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

YAHIR ARMANDO VEGA GARCIA
Juez